

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00194 00ok

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto, adose al plenario certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares.

b) Adose un certificado de tradición y libertad del bien objeto de la presente, con fecha de expedición no menor a un mes (num. 5 art. 375 C. G. del P.).

c) Toda vez que la posesión que alegan los demandantes, deviene de ser coposeedores, en porcentajes diferentes, aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para cada uno de los demandantes, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío, al paso que se demuestre con plenitud el momento en que se desconoce la comunidad a la cual pertenece con los demás demandados (num. 5 art. 82 C. G. del P.).

d) En concordancia con lo anterior, y atendiendo que no existe claridad sobre la porción del terreno que se pretende en la demanda, allegue el plano que es anunciado en el hecho sexto de la demanda, en

donde se identifique con precisión, lo pregonado en esta acción, al paso que, se deberá incluir un hecho en donde se indique sus linderos generales y específicos, haciendo las respectivas precisiones si es del caso, en las pretensiones (num. 5 y 6 art. 82 C. G. del P.).

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a2a5555bfa9c70c1b796f5ed4de94617dc7635034540c951a2c2b03ddd6944

Documento generado en 09/06/2021 02:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>